

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XVII - Vol. XVII - Extraordinaria No. 213 - Diciembre 31 de 2010

CONTIENE

ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010

"Por el cual se reglamenta el recaudo, consignación y control del arancel judicial creado por la Ley 1285 de 2009 y 1394 de 2010".

1

**Editor Responsable
CARLOS URIEL USEDA GOMEZ
Secretario (E)**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. PSAA10-7653
DE 2010
(Diciembre 31)**

"Por el cual se reglamenta el recaudo, consignación y control del arancel judicial creado por la Ley 1285 de 2009 y 1394 de 2010".

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 257 de la Constitución Nacional, 85 numeral 13 de la Ley 270 de 1996 y lo dispuesto en las Leyes 1285 de 2009 y 1394 de 2010, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 18 de noviembre de 2010,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2° de la Ley 1285 de 2009, crea el Arancel Judicial como un ingreso a favor de la Rama Judicial.

Que el artículo 21 de la precitada Ley 1285 de 2009, crea el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta adscrita al Consejo

Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos, y costas que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Que el Artículo 1° de la Ley 1394 de 2010, regula el Arancel Judicial como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Que los recursos recaudados con ocasión del Arancel Judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Que el artículo 12 de la Ley 1394 de 2010, establece que el Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

Que por todo lo expuesto, se hace necesario reglamentar el recaudo, administración y gestión de los recursos del Arancel, por lo cual

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá constituirse en un depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho Judicial, con indicación del número de proceso según el formato adjunto - DJ07 - DEPOSITO DE ARANCEL JUDICIAL - Orden para la Constitución y Consignación, ante el Banco Agrario.

Una vez ejecutoriada la sentencia y liquidado el valor arancelario, dentro de los quince días siguientes a la satisfacción del interés del demandante en los procesos por obligaciones de hacer o de dar, corresponderá al demandante consignar en el Banco Agrario, el valor correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recibido el correspondiente depósito judicial, el Despacho ordenará su traslado a la cuenta corriente de la DTN No. 30070000543-6, denominada Dirección del Tesoro Nacional - Arancel Judicial Ley 1394 de 2010, la cual será una subcuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Despacho Judicial enviará copia de dicha orden de traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales, para efectos de control y seguimiento de tales ingresos.

A su vez, el Banco Agrario, enviará en medio magnético a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales a nivel nacional, y a las Direcciones Seccionales de los Despachos que pertenecen a su ámbito territorial, reporte diario sobre la constitución de depósitos por concepto de Arancel

Judicial, indicando su valor, el despacho originador y el número del proceso.

La cuenta especial generará extractos mensuales organizados por seccional que deben ser remitidos a las Direcciones Seccionales según su competencia territorial para efectos de control y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales se enviarán los extractos a nivel nacional, para efectos de seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Despachos Judiciales ordenarán el traslado de los recursos constituidos por concepto de arancel judicial conforme lo ordena el legislador. El Fondo velará por el cumplimiento de dicha obligación.

Así mismo, corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Unidad de Presupuesto y Comité Asesor del Fondo la preparación y presentación de los informes relacionados en la Ley 1394 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCILIACIONES. Las dependencias encargadas de la administración de los depósitos de la respectiva seccional, realizarán las confrontaciones y conciliaciones de que trata el inciso anterior y las remitirán a los despachos correspondientes, para su confirmación u observaciones. Determinadas las inconsistencias gestionarán su solución ante la oficina del Banco que corresponda.

Los despachos judiciales, con base en los extractos, relaciones de depósitos constituidos, relaciones de depósitos pagados y títulos en custodia, cuando los hubiere, realizarán las confrontaciones y conciliaciones y, de ser necesario, cuando no cuenten con oficina de

administración de depósitos, gestionarán directamente la solución de las inconsistencias con la oficina del Banco que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- OBLIGATORIEDAD. El presente Reglamento y los procedimientos en él establecidos son de carácter obligatorio y de estricta aplicación por todos los despachos judiciales, las dependencias encargadas de la administración de los depósitos, el Banco, en lo pertinente, las personas jurídicas y naturales que por cualquier motivo deban constituir depósitos judiciales, así como para los beneficiarios de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTROL Y SEGUIMIENTO. La Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura vigilará el cumplimiento del presente Reglamento e informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de junio y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten, los resultados de su gestión y las medidas correctivas adoptadas o sugeridas.

Igualmente, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en las visitas a los despachos judiciales y dependencias administrativas correspondientes, velarán por el cumplimiento del presente Reglamento e informarán a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de junio y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten, las gestiones de control, sus resultados y las medidas correctivas adoptadas o sugeridas.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, realizará el control y seguimiento a las direcciones seccionales de administración judicial para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, para lo cual les solicitará los informes que considere pertinentes, los consolidará y presentará, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los primeros diez (10) días de los meses de junio y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Remisión de copias. Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago arancelario, sin que se haya efectuado el pago, será responsabilidad del Despacho remitir inmediatamente copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo competente conforme lo establece el Acuerdo 6979 de 2010, con el fin de dar inicio a los procesos de cobro coactivo a que haya lugar.

Toda providencia ejecutoriada que imponga pago arancelario prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente